



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 304/2009

(Sección 2ª)

La Laguna, a 22 de junio de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.R.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Desprendimiento de piedras (EXP. 266/2009 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma, tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado, en el escrito de reclamación presentado ante el Cabildo Insular, afirmó que el día 28 de marzo de 2008, a las 10:00 horas, circulaba con su vehículo por la carretera LP-1, desde Los Llanos de Aridane hacia Garafía, a la altura del punto kilométrico 93+700, cuando se produjo un desprendimiento de piedras en uno de los taludes contiguos a la calzada, cayendo sobre su vehículo una pequeña piedra, que causó la rotura de su parabrisas delantero.

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

Un agente de la Policía Local de Tijarafe acudió al lugar del accidente, poco después de su producción, auxiliándole y comprobando la realidad del siniestro padecido.

Por último, el afectado solicita la indemnización de los desperfectos referidos, que asciende a 548,54 euros.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobada por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, sin que la regulación de esta materia haya sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En lo que respecta al análisis del procedimiento, éste comenzó a través de la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 9 de abril de 2008, siendo su tramitación correcta, ya que se han realizado la totalidad de los trámites preceptivamente establecidos por la normativa reguladora de este procedimiento, incluyéndose la práctica de la prueba testifical propuesta.

Finalmente, el 15 de mayo de 2009, se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que se alega haber padecido daños materiales en su vehículo, derivados del inadecuado funcionamiento del servicio público de carreteras. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, así como la condición de interesado en el mismo (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presentó dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, considerando el órgano instructor que, a la vista de la documentación obrante en el expediente y la prueba practicada, se ha probado la inequívoca existencia de relación causal entre el funcionamiento del citado servicio y el daño reclamado.

2. En lo que respecta al hecho lesivo, éste ha resultado acreditado mediante lo expuesto en el Informe elaborado por el agente actuante, quien realizó la inspección ocular del siniestro poco después de su producción, lo que corrobora el testimonio del testigo presencial de los hechos, que circulaba tras el afectado.

Además, el Servicio señaló en su informe que en la calzada se observaron la existencia de pequeñas piedras, si bien tuvo constancia directa del accidente.

3. El funcionamiento del servicio público de carreteras ha sido inadecuado, puesto que las medidas de seguridad de los taludes no son las suficientes para impedir la producción de desprendimientos de piedras, como el acontecido.

A mayor abundamiento, el Cabildo Insular no ha probado que sea imposible aplicar unas medidas más eficaces, que eviten o limiten los efectos de los desprendimientos, tampoco que se lleven a cabo unas adecuadas y periódicas tareas de saneamiento de los mismos.

4. En el presente asunto, se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de carreteras y el daño reclamado, sin que concurra concausa ya que el hecho lesivo fue inevitable; por ello la responsabilidad patrimonial de la Administración es plena.

5. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación del interesado, es conforme a Derecho en base a las razones expuestas en los puntos anteriores de este fundamento.

En cuanto a la indemnización reconocida por la Administración, la cual es coincidente con la solicitada por el interesado, ha quedado justificada por medio de la documentación aportada al procedimiento.

En todo caso, su cuantía calculada en el momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse cuando se resuelva este procedimiento, tal y como establece el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, si bien procede actualizar la cuantía de la indemnización.